



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA I
CFP 2215/2016/3/CA1

CCCF –Sala I

CFP 2215/2016/3/CA1

“A.C. s/ nulidad”

Juzgado N° 6 – Secretaría N° 11

//////////nos Aires, 16 de marzo de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fojas 20/3 por el Dr. Constantino Alitisz, letrado defensor de A.C., contra la resolución obrante a fojas 18/9, en cuanto rechazó el planteo de nulidad oportunamente interpuesto.

II. En dicha ocasión la asistencia técnica había planteado la nulidad del proceso extraditorio al entender que correspondía aplicarse al presente la norma que establece la prohibición de denunciar a sus ascendientes (art. 178 del C.P.P.N.) toda vez que habría sido su hijo quien anotició a las autoridades rusas.

El *a quo* fundó su decisión en el hecho de que no corresponde desentrañar las circunstancias familiares apuntadas, ni resulta de aplicación para el proceso que se sigue en la Federación de Rusia las normas procesales de nuestro país, ciñéndose este trámite al cumplimiento de las exigencias para hacer lugar o no a la extradición conforme a la ley o tratado que rige con el país requirente.

El impugnante se agravió al entender que resulta inadmisibles que un imputado en un proceso penal de extradición no tenga los mismos derechos y garantías que los demás habitantes. En esa dirección adujo que ni de la Constitución Nacional ni de la Ley de Cooperación Internacional surge que en este tipo de procesos se podría dejar de lado los derechos a la igualdad, el debido proceso y defensa en juicio del que gozan todos los ciudadanos de este país, por lo que se debería declarar la nulidad del acto de denuncia.

III. Llegado el momento de resolver entendemos que, dada la generalidad de la hipótesis plasmada por la defensa,



resulta acertada la decisión adoptada por el magistrado instructor en cuanto no hizo lugar al planteo efectuado.

En efecto, se observa en primer lugar que la petición del recurrente se basa en una mera suposición acerca de quién habría efectuado la denuncia que motivara el requerimiento internacional de extradición de su asistido, por lo que nos encontramos ante un primer e infranqueable escollo en aras a la prosecución del planteo consistente en la falta de comprobación de aquel perjuicio actual y concreto que de manera directa habría afectado negativamente un derecho constitucional en particular.

Es menester recordar que la declaración de nulidad de un acto procesal presupone, de acuerdo con la interpretación restrictiva que rige en la materia, y los alcances de los principios de conservación y trascendencia, la acreditación de un perjuicio real y concreto respecto del orden del proceso y de las garantías que son su causa.

Aunado a ello, y en concordancia con lo expuesto por el *a quo*, deviene oportuno recordar que el artículo 30 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal establece que en el marco de un juicio de extradición, el debate debe restringirse “*a las condiciones exigidas por esta ley, con exclusión de las que surgen de los arts. 3, 5 y 10*”, por lo que deberá comprender la viabilidad del pedido en función de los principios y prohibiciones que rigen la materia, entre los que se encuentra, por ejemplo, la doble subsunción y la exclusión de aquellos delitos de índole político, militar, que evidencien propósitos persecutorios -por motivos diversos- o que prevean tratos o penas crueles.

En virtud de lo expuesto el Tribunal **RESUELVE:**
CONFIRMAR la resolución recurrida, a través de la cual el juez dispuso rechazar el planteo de nulidad interpuesto por la defensa de A.C..

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 2215/2016/3/CA1

Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (Acordada 42/15 de la C.S.J.N.), y devuélvase a la anterior instancia, donde firme que sea se deberá dar cumplimiento con lo ordenado en el art. 4 decreto 70/17.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

FDO.: Jorge Ballesterio y Leopoldo Bruglia. Jueces de Cámara.

El Dr. Freiler no firma por hallarse de licencia. Conste.-

Ante mi: Ana Juan. Prosecretaria de Cámara.

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: JORGE LUIS BALLESTERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA CRISTINA JUAN, PROSECRETARIA DE CAMARA



#29035252#174134360#20170316124449716